

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

"Por medio de la cual se suspenden nuevamente los términos del trámite de concertación ambiental de la modificación excepcional de la norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, y se adoptan otras disposiciones."

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 313, atribuye a los concejos municipales la competencia para reglamentar los usos del suelo dentro de la respectiva jurisdicción, función que constituye uno de los pilares del ordenamiento territorial y que debe ejercerse en armonía con los principios constitucionales de protección del ambiente, desarrollo sostenible, prevalencia del interés general y función ecológica de la propiedad.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el legislador ha establecido un sistema de distribución de competencias entre las entidades territoriales y las autoridades ambientales, mediante el cual corresponde a los municipios orientar el desarrollo físico de su territorio y adoptar los instrumentos de ordenamiento territorial, mientras que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete garantizar que las decisiones sobre el uso, ocupación y transformación del suelo incorporen las determinantes ambientales y aseguren la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Bajo ese contexto, las Leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, en armonía con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1077 de 2015 y la Ley 2079 de 2021, establecieron el régimen jurídico aplicable a la formulación, revisión y modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial, asignando a las autoridades ambientales la función de evaluar y concertar el componente ambiental de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), Planes Parciales y Unidades de Planificación Rural (UPR), garantizando que dichos instrumentos sean compatibles con las determinantes ambientales de superior jerarquía.

De igual manera, el artículo 2.2.2.1.6.3 del Decreto 1077 de 2015 dispone que toda revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de cualquiera de sus componentes deberá surtir los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997. Esta disposición fue modificada y adicionada por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, precisando que el proyecto deberá someterse a consideración de la Corporación Autónoma Regional o de la autoridad ambiental competente para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, dentro de los términos legalmente previstos, garantizando la incorporación efectiva de las determinantes ambientales en el instrumento de planificación territorial.

X

"Por medio de la cual se suspenden nuevamente los términos del trámite de concertación ambiental de la modificación excepcional de la norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, y se adoptan otras disposiciones."

Por su parte, la Ley 388 de 1997 constituye el marco normativo general del ordenamiento territorial en Colombia y regula la estructura, contenido, formulación, revisión, modificación, concertación y aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), estableciendo que dichos instrumentos deben propiciar un desarrollo territorial equilibrado, garantizar el interés general y promover el uso racional del suelo en armonía con las condiciones ambientales del territorio.

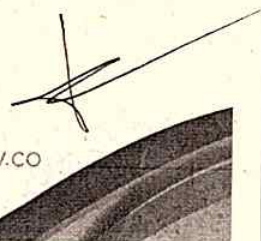
Así mismo, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 establece que durante la formulación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán observar las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía, dentro de las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, la delimitación de áreas protegidas, la prevención de amenazas y riesgos naturales, la localización de zonas de riesgo para asentamientos humanos y las estrategias para el manejo de los territorios expuestos a amenazas naturales, determinantes que resultan obligatorias para las entidades territoriales y constituyen el principal objeto de la concertación ambiental.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la Ley 1523 de 2012 dispone que los planes de ordenamiento territorial deberán incorporar el análisis y la gestión del riesgo dentro del diagnóstico biofísico, económico y socioambiental, considerando el riesgo de desastre como un condicionante para el uso y ocupación del territorio. En consecuencia, la gestión del riesgo deja de constituir un componente accesorio del ordenamiento territorial para convertirse en un elemento estructural cuya adecuada incorporación resulta indispensable para garantizar la seguridad de la población, reducir la vulnerabilidad y evitar la generación de nuevas condiciones de riesgo.

Igualmente, el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de participar con las demás autoridades competentes en los procesos de planificación y ordenamiento territorial dentro de su jurisdicción, con el propósito de asegurar que el componente ambiental sea debidamente incorporado en las decisiones que adopten las entidades territoriales, garantizando la protección del patrimonio ecológico, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, prevé la posibilidad de adelantar modificaciones excepcionales de normas urbanísticas de carácter estructural o general de los Planes de Ordenamiento Territorial cuando existan razones técnicas, jurídicas o de interés público debidamente justificadas. No obstante, dichas modificaciones deben surtir las etapas procedimentales previstas en la legislación vigente, incluyendo la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales con la autoridad ambiental competente, cuando las modificaciones incidan sobre determinantes ambientales o puedan afectar el uso y ocupación del territorio desde la perspectiva ambiental.

En consecuencia, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en ejercicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley, participar en el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales relacionados con los proyectos de formulación, revisión o modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial, verificando el cumplimiento de las determinantes ambientales de superior jerarquía, la adecuada incorporación de los criterios de gestión del riesgo, la coherencia de la estructura ecológica principal y la compatibilidad de las propuestas de ordenamiento con los principios de



"Por medio de la cual se suspenden nuevamente los términos del trámite de concertación ambiental de la modificación excepcional de la norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, y se adoptan otras disposiciones."

protección ambiental y desarrollo sostenible, como presupuesto indispensable para la adopción de una decisión de fondo debidamente motivada.

En atención al marco normativo expuesto, el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, identificado con NIT 890.980.998-8, mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 300-34-01-59-2026 del 07 de abril de 2026, solicitó ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA el inicio del trámite de concertación ambiental de la modificación excepcional de norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), aportando para tal efecto la documentación técnica, jurídica, ambiental y cartográfica que consideró pertinente como soporte de la propuesta sometida a evaluación de esta autoridad ambiental.

Verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el inicio del trámite, mediante Auto No. 300-03-50-99-0210-2026 del 15 de mayo de 2026, CORPOURABA declaró iniciada la actuación administrativa correspondiente al proceso de concertación ambiental de la modificación excepcional de norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Chigorodó, con el propósito de adelantar el análisis de los asuntos exclusivamente ambientales que, conforme al ordenamiento jurídico, deben ser objeto de concertación por parte de esta autoridad ambiental.

Atendiendo la complejidad técnica del procedimiento, la incidencia territorial de las modificaciones propuestas y la necesidad de garantizar una evaluación integral, objetiva e interdisciplinaria de las determinantes ambientales involucradas, mediante Resolución No. 100-03-10-99-1110-2026 del 26 de mayo de 2026 se conformó un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de diferentes áreas del conocimiento, encargado de efectuar la revisión técnica, jurídica, ambiental y cartográfica de la información aportada por el municipio, así como de elaborar los conceptos y recomendaciones que sirvieran de fundamento para la decisión administrativa que correspondiera adoptar dentro del proceso de concertación.

Como resultado del análisis efectuado, el equipo interdisciplinario evidenció la existencia de vacíos de información, inconsistencias técnicas, deficiencias cartográficas, aspectos susceptibles de aclaración y documentación faltante que impedía verificar de manera integral la adecuada incorporación de las determinantes ambientales aplicables al territorio municipal, circunstancia que limitaba la posibilidad de emitir un pronunciamiento técnico y jurídico suficientemente motivado respecto de la propuesta presentada.

Con el propósito de garantizar el principio de colaboración armónica entre las entidades públicas y propiciar la adecuada atención de las observaciones identificadas, el 03 de junio de 2026 se llevó a cabo una mesa técnica de trabajo con representantes del municipio de Chigorodó, escenario en el cual se socializó la matriz consolidada de observaciones elaborada por el equipo interdisciplinario, exponiendo de manera detallada los requerimientos, ajustes, aclaraciones y complementaciones técnicas, jurídicas, ambientales y cartográficas necesarias para continuar con la evaluación del proceso de concertación ambiental.

En desarrollo de la evaluación técnica, CORPOURABA formuló observaciones relacionadas, entre otros aspectos, con el modelo de ocupación territorial; los usos del suelo rural; la incorporación de parcelaciones informales; la coherencia entre la cartografía propuesta y las determinantes ambientales; la delimitación del suelo urbano, de expansión y de protección; la utilización de la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); así como la viabilidad de la ampliación del perímetro sanitario y urbano planteada por el ente territorial.

"Por medio de la cual se suspenden nuevamente los términos del trámite de concertación ambiental de la modificación excepcional de la norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, y se adoptan otras disposiciones."

De manera específica, se requirió al municipio ajustar el modelo de ocupación territorial para incorporar asentamientos y parcelaciones informales existentes; armonizar los usos del suelo rural con las determinantes ambientales y los diferentes niveles de restricción que integran la estructura ecológica principal; revisar la clasificación y delimitación de las áreas urbanas, de expansión y de protección ambiental; corregir las inconsistencias cartográficas relacionadas con la delimitación municipal; y adecuar la propuesta de ampliación del perímetro sanitario a las condiciones técnicas certificadas por el prestador de los servicios públicos.

En la reunión de seguimiento realizada el 10 de junio de 2026, el municipio presentó avances encaminados a atender los requerimientos formulados; no obstante, durante la revisión efectuada por esta autoridad ambiental se evidenció que aún se encontraba pendiente la consolidación y entrega de información técnica y cartográfica indispensable para culminar la evaluación integral de la propuesta objeto de concertación.

En razón de lo anterior, y considerando que la información requerida resultaba determinante para verificar el cumplimiento de las determinantes ambientales y adoptar una decisión de fondo debidamente motivada, CORPOURABA expidió la Resolución No. 300-03-10-99-1337 del 18 de junio de 2026, mediante la cual se suspendieron los términos de la actuación administrativa desde el 04 de junio de 2026 hasta el 23 de junio de 2026, con el fin de que el municipio de Chigorodó atendiera las observaciones formuladas y allegara la información complementaria necesaria para continuar con el trámite de concertación ambiental.

Vencido dicho término, mediante comunicación N° 300-34-01.29-4219-2026 del 24 de junio de 2026, el municipio de Chigorodó presentó información y documentación orientada a dar respuesta a los requerimientos formulados dentro del trámite de concertación ambiental de la modificación excepcional de norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Una vez revisada la información allegada, el equipo técnico de esta autoridad ambiental dejó constancia de su evaluación en el Acta No. 300-01-05-99-0388 del 26 de junio de 2026, concluyendo que, si bien el municipio adelantó acciones dirigidas a atender las observaciones formuladas, la información continuaba siendo insuficiente para emitir un pronunciamiento definitivo, toda vez que persistía la ausencia de los estudios básicos de gestión del riesgo para las nuevas áreas incorporadas al suelo urbano y de expansión, así como de los estudios detallados de gestión del riesgo correspondientes al suelo urbano, suelo de expansión urbana, el centro poblado Caño Malagón y las veredas Núcleo 10, Veracruz Uno, Sadem Candelaria, Sadem Guacamaya, La Colorada, Tierra Santa, La Guaca, Malagón, Barranquillita y Guapá Carretera, lo cual impedía verificar integralmente el cumplimiento de los requerimientos técnicos, jurídicos, ambientales y cartográficos exigidos para adoptar una decisión de fondo dentro del proceso de concertación.

Persistiendo aspectos sustanciales pendientes de aclaración, complementación y ajuste, y considerando que la información requerida resulta indispensable para culminar la evaluación integral de la propuesta, esta autoridad ambiental expidió el acto administrativo No. 300-03-20-99-1704 del 27 de junio de 2026, mediante el cual amplió la suspensión de los términos del trámite por el término de un (1) mes adicional, con el fin de que el municipio de Chigorodó completara y allegara la documentación técnica, jurídica, ambiental y cartográfica requerida para continuar con el procedimiento administrativo.

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el N° 300-34-01.59-5153 del 30 de julio de 2026, el municipio de Chigorodó informó a CORPOURABA el estado de avance de las actividades orientadas a atender las observaciones formuladas dentro del proceso de

"Por medio de la cual se suspenden nuevamente los términos del trámite de concertación ambiental de la modificación excepcional de la norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, y se adoptan otras disposiciones."

concertación ambiental, indicando que aún se encontraba adelantando la revisión, ajuste y validación técnica de la propuesta, así como la actualización cartográfica, la armonización de las determinantes ambientales, la revisión de la estructura ecológica principal, la actualización del modelo de ocupación territorial y la consolidación de los estudios técnicos requeridos.

Analizado el estado actual del expediente administrativo y la documentación obrante en el mismo, CORPOURABA evidencia que persisten aspectos técnicos, ambientales, cartográficos y relacionados con la gestión del riesgo cuya evaluación resulta indispensable para verificar el cumplimiento de las determinantes ambientales aplicables y adoptar una decisión de fondo debidamente motivada dentro del proceso de concertación ambiental. En consecuencia, la información requerida de consolidación constituye un insumo esencial para el ejercicio de las competencias atribuidas a esta autoridad ambiental, razón por la cual resulta necesario disponer una nueva suspensión de los términos de la actuación administrativa, con el fin de culminar la evaluación integral de la información obrante en el expediente y de aquella que sea allegada por el municipio, de manera que esta autoridad ambiental cuente con los elementos técnicos, jurídicos y ambientales necesarios para adoptar una decisión de fondo debidamente motivada."

En este orden de ideas, la completitud de los insumos técnicos requeridos se constituye en una herramienta fundamental para la expedición de un acto administrativo que garantice la seguridad jurídica y no ponga en riesgo la legalidad en la expedición del mismo. Anteponiendo con esto la primacía del interés general sobre el particular, por cuanto en el marco de las competencias que le asisten a la Ambiental, se realizó un estudio minucioso y detallado de los insumos proporcionados para efectos de emitir una decisión de fondo, encontrando que no hay suficiencia de información para expedir la decisión de fondo.

No obstante, lo anterior, es importante traer a colación el artículo 209 de rango constitucional que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales como autoridad ambiental, en tal sentido las decisiones de la corporación están encaminadas a garantizar una gestión oportuna y eficiente, incluso en armonía y coordinación interinstitucional para efectos de garantizar una seguridad jurídica y con ello un orden justo.

En consecuencia, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible para participar en los procesos de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los instrumentos de ordenamiento territorial, esta autoridad considera procedente disponer la suspensión de los términos de la actuación administrativa para garantizar una evaluación técnica, jurídica, ambiental y cartográfica integral de la propuesta presentada, así como la expedición de una decisión de fondo debidamente motivada, en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, coordinación, eficacia, precaución y desarrollo sostenible.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SUSPENDER nuevamente los términos dentro del trámite de concertación ambiental de la modificación excepcional de norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, identificado con Nit 890.980.998-8, por el término de un (1) mes, contado a partir del vencimiento de la suspensión

"Por medio de la cual se suspenden nuevamente los términos del trámite de concertación ambiental de la modificación excepcional de la norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, y se adoptan otras disposiciones."

dispuesta mediante la Resolución N° 300-03-20-99-1704 del 27 de junio de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, identificado con Nit 890.980.998-8, para que, en el término de la suspensión, allegue la información, estudios, ajustes y demás documentos técnicos, jurídicos, ambientales y cartográficos necesarios para culminar la evaluación integral de la propuesta sometida a concertación ambiental, de conformidad con los requerimientos formulados por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR al municipio de Chigorodó que, una vez vencido el término de suspensión o levantada anticipadamente esta mediante el correspondiente acto administrativo, se reanudarán los términos de la actuación administrativa y continuará el trámite de concertación ambiental, adoptándose la decisión que en derecho corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que la presente suspensión de términos no constituye pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental de la propuesta objeto de concertación, ni implica aceptación de la misma, toda vez que la decisión de fondo estará supeditada al resultado de la evaluación integral de la información que obra y llegue a obrar en el expediente administrativo.

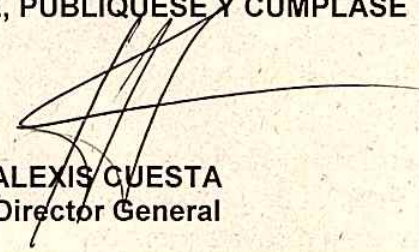
ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, identificado con Nit 890.980.998-8, a través de su representante legal o de quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

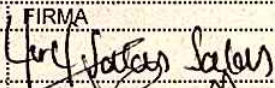
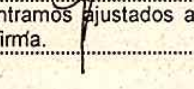
ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		30/07/2026
Revisó:	Edgar Enrique Morales Romaña		
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			